



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901120210054302 S.I.- Interno: 2021-00139-H.
ACCIONANTE	DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES
ACCIONADA	ALMACENES ÉXITO S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **27 de agosto de 2021**, proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, trato digno y trabajo.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que laboró con la entidad accionada desde el 12 de mayo de 2005, a través de una bolsa de empleo y directamente con aquella a partir del 16 de mayo de 2011 hasta el 24 de junio de 2021, cuando fue despedida por determinación unilateral de su empleadora por tener 59 años de edad.

Sostuvo que **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de sus representantes quería que suscribiera un documento, donde se dejaba constancia que la terminación del contrato era por mutuo acuerdo sin ofrecerle ninguna garantía para su sustento.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Reseñó que al finalizar la relación laboral, la demandada no tuvo en consideración que tiene la edad para pensionarse, pero no cuenta con las semanas cotizadas para ello, que padece de síndrome del túnel carpiano severo diagnosticado como origen común, último aspecto que se encuentra en discusión, que tiene una hermana de 65 años de edad, la cual es discapacitada, y que tiene una deuda con el fondo de empleados de \$13.000.000.00 y la liquidación solo de dieron \$8.690.545.00, por lo que no recibió dinero alguno.

En consecuencia, se le ordené a la accionada llegue a un acuerdo con ella o en caso contrario se le reintegre para poder seguir cotizando y poder acceder a la pensión de vejez.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de julio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción.

Por lo cual una vez vencido el término para contestar, la presente acción constitucional el a-quo, emitió el fallo de instancia el día 26 de julio de 2021, pero al ser impugnado, a través de providencia del 05 de agosto de esta anualidad, se declaró nulo por este Despacho y ordenó la vinculación de la NUEVA E.P.S., ARL SURA y COLPENSIONES.

• INFORME RENDIDO POR ALMACENES ÉXITO S.A.

La referida accionada informó que la accionante laboró al servicio de su organización comercial mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 24 de junio de 2021, fecha en la cual finalizó el contrato por decisión unilateral de su compañía, en virtud de las facultades legales que la legislación laboral el otorga a los empleadores cancelando la respectiva indemnización.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Refiere que la demandante no acreditó ninguna de las manifestaciones realizadas a través del escrito de tutela, y en cuento a la condición de pre pensionada de aquella, mencionó que, si bien esta tiene 58 años de edad, también lo es, que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo solo contaba con 1.012 semanas cotizadas, por lo cual no tiene derecho a obtener la pensión de vejez.

Señaló con relación a los padecimientos que aquejan a la accionante, que si bien, aquella fue diagnostica con “síndrome del túnel carpiano severo”. Sin embargo, no comparte la apreciación de la actora donde considera aquella como una discapacidad que limite el desarrollo de sus actividades diarias.

- **INFORME RENDIDO POR LA NUEVA EPS**

Refirió que verificada la información y en cumplimiento a lo solicitado en la acción de tutela, observa que la afiliada DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES. CC. 32662310, se encuentra activa por protección laboral por tres (03) meses de acuerdo al Decreto 2353 del 2015, a Nueva EPS en el régimen contributivo, por ser cotizante, razón por la cual puede acceder a los servicios de salud.

En cuanto a lo informado en los hechos por la actora, es cierto, la afiliada fue calificada la patología SINDROME DEL TUNEL CARPIANO de origen común, y se realizó dictamen de origen que fue notificado a COLPENSIONES en fecha 29 de marzo de 2019.

Alegó que considerando que la pretensión principal de la acción de tutela, es que se ordené el reintegro laboral, su entidad no es la competente para ejercer la mencionada acción, por lo cual se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a ella.

- **INFORME RENDIDO POR LA ARL SURA.**



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Sostuvo que revisado el sistema de información, se constató que la actora no presenta ninguna enfermedad de origen laboral y que el día 10 de abril de 2019, fue notificada del dictamen de calificación de origen en primera oportunidad realizado por la NUEVA EPS, donde calificó a la demandante con un diagnóstico de SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL de origen común, con lo cual está de acuerdo, pero desconoce si dicho concepto fue controvertido.

Agrega que lo pretendido por el demandante, es un aspecto netamente patronal, por lo cual no está llamada a satisfacer los requerimientos elevados por aquella, lo cual implica que debe ser desvinculada de este trámite.

- **INFORME RENDIDO POR COLPENSIONES.**

Reseñó que respecto de su entidad se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no puede satisfacer las pretensiones de la actora, pues no es el empleador de aquella.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

“...Manifiesta la accionante que la entidad accionada vulnera sus Derechos Fundamentales de estabilidad laboral reforzada, salud, trato digno, derecho al trabajo, al dar por terminado su contrato de trabajo y despedirlo sin tener en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional. Pretende por medio de la presente acción constitucional reintegrarse a su trabajo.

Por su parte, la entidad accionada ALMACENES EXITO considera que la presente tutela es a todas luces improcedente pues no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad. Agrega además, que este no es el mecanismo idóneo para pretender el reintegro.

Estima necesario el Despacho recordar que debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela por regla general, no resulta el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones económicas o acreencias labores, máxime si se tiene en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico existe mecanismos idóneos por conducto de los cuales se deben ventilar las reclamaciones de esta clase.

Al tratarse de un conflicto laboral entre un empleado y la empresa privada que lo vinculó, la jurisdicción llamada a resolver la controversia sería la Jurisdicción Laboral, tal como se dispone en el artículo 3° del Código Sustantivo del



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Trabajo. En efecto, según la norma en mención, a la Jurisdicción laboral le compete regular “las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

En ese sentido, y en atención a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia de marras, al no observar el Despacho que el accionante se encuentre en una situación especial o que esté ante un peligro inminente capaz de generarle un perjuicio irremediable, se colige sin dificultad que la presente solicitud de amparo no se encuentra llamada a prosperar al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que dentro del plenario no existe constancia de que haya iniciado proceso ante los jueces laborales, en uso de los mecanismos dispuestos para ello por el legislador.

Es por eso que este Despacho no estima satisfecho el requisito de subsidiariedad concluye que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar, y en ese sentido deberá ser declarado en la parte resolutive...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente, que:

“...Gracias a la nulidad de la sentencia decretada por el juzgado 16 y las notificaciones que se le hicieron a la nueva EPS, Sura y colpensiones, aunque sus respuestas no fueron precisas y concretas fueron de gran aporte para la solución de este caso.

La señora LAURE MONTENEGRO, la cual es la representante legal de almacenes exito afirma que la relación laboral finalizó por decisión unilateral de la compañía, que se efectuó en virtud de facultades legales que la norma laboral colombiana le otorga a todo empleador de finalizar el vínculo laboral unilateral con su debida indemnización; la representante legal aduce que todos los hechos narrados son consideraciones personales y económicas. Tiene claro que la señora DARSY a la fecha tiene 1.047 semanas cotizadas y erróneamente afirma que tengo 58 años de edad pero que en realidad en este mes cumpla 60 años.

La accionada por medio de su representante legal en el escrito manifiesta que mi condición física diagnosticada es producto de unas citas médicas y de las cuales no tiene conocimiento y además por ser de origen común la enfermedad no puede pretender la estabilidad laboral reforzada y termina diciendo que lo que busca la accionante es confundir al despacho con un estado de vulnerabilidad que no tiene al igual que niega tener conocimiento de la carta que recibió la empresa sobre el origen de la enfermedad y la impugnación a esta.

El juez concluye afirmando que simplemente esto es un conflicto laboral y debe resolverse en la jurisdicción laboral, se acoge a lo que dispone el artículo 3 del C.S.T y que según los lineamientos jurisprudenciales no observa que me encuentre en una situación especial y que además la acción de tutela no prospera porque no evidencia que recurrí a instancias laborales para reclamar mis derechos.

Por otro lado, la NUEVA EPS, en respuesta al despacho aduce que efectivamente la tutelar del derecho padece de túnel carpiano y se centraron en dar una respuesta jurídica que no tenían culpa por el despido de ALMACENES ÉXITO S.A pero si ayudaron en gran manera ya que se percataron que no habían dado seguimiento a la impugnación del origen de la enfermedad y llamaron a la señora DARSY RODRIGUEZ, y le realizaron una valoración y enviaron el documento a la junta regional de calificaciones y se encuentra a esperas del dictamen en unos días. De igual manera le estuvieron haciendo estudios y se refleja en su historia laboral que requiere de cirugía y posterior rehabilitación.

Lo cual tiene en continua preocupación a la accionante debido a que los despachos han demorado en tutelar sus derechos y se encuentra frente a menoscabos mayores como es no tener continuidad en los tratamientos y la cirugía que requiere porque el 24 de este mes cumplirá los tres meses de su despido.

Por otro lado, y no menos importante, COLPENSIONES solo detalla las semanas que esta tiene acumuladas, pero no rinde un detalle como por qué teniendo ya la accionante 60 años de edad, esta no le realizó la doble asesoría a la actora de la conveniencia de estar en un régimen u otro.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

La accionante les solicitó a COLPENSIONES el traslado a PORVENIR, pero COLPENSIONES le responde por medio de la asesora MARIA FONSECA que era posible hacerlo hasta los 46 años de edad.

A la señora DARSY RODRIGUEZ le faltarían solo 103 semanas para adquirir su pensión en el fondo privado por tal razón esta tiene la calidad de pre-pensionada claro está interviniendo el juez de tutela dado que el máximo órgano de control constitucional advierte que cada caso debe ser manejado en concreto... ”.

“...En cierta manera comprendo la respuesta que ofrece la señora LAURE MONTENEGRO, le envían a su correo las tutelas de toda la costa atlántica a su lugar de residencia y le toca responderlas porque es su trabajo y le toca porque así se lo exigen que niegue todo para tapar los errores que cometen los jefes de gestión humana al no convencer a los trabajadores que firmen un mutuo acuerdo.

Por ultimo despiden a sus trabajadores amparándose solo en el código sustantivo de trabajo sin tener en cuenta la jurisprudencia y tratados internacionales lo cual constituye una violación a los derechos constitucionales.

Comencé a trabajar con la compañía el 16 de mayo de 2011, ubicada inicialmente en el área de textiles en manejo de bodega; allí recibía la mercancía que descargaban, las tomaba con mis manos y las revisaba para verificar la cantidad correcta, aproximadamente la mercancía revisada alcanzaba a más de 200 prendas. Después de eso, me trasladaba a la zona donde se pina la mercancía y verificaba precios; Luego de pinar toda la mercancía, la desplazaba en un carrito de compras hacia el punto de venta para surtirla.

Esta tarea la realicé diariamente durante 4 años, después de un tiempo comencé a presentar molestias en mis manos e inmediatamente le comenté a mi jefa directa Leudys Ramírez; en ese momento no le dió mucha importancia a la situación y pensó que quizá era alguna molestia pasajera. Aún así, me dirigí a mí EPS y el doctor me mandó medicamentos que me aliviaron el dolor.

Con el pasar de los días, los dolores en mis manos no se habían ido y le pedí que me sacara de bodega al piso de venta para descansar mis manos por un tiempo. Seguido de esto, ella me ubicó al piso de venta donde realizaba las siguientes funciones: limpieza, organización, montaje, desmontaje, tallaje y modulación de estanterías; Al cabo de varios meses realizando estas funciones, volvió el dolor intenso y la hinchazón en mis manos y nuevamente le comenté esta situación a mi jefa directa además le hice saber que iba a ir nuevamente a mí EPS para solucionar mi situación.

Al doctor le comenté que ya los dolores se me hacían insoportables y que además de eso, me presentaba hinchazón y adormecimiento. Este me mandó a realizar un estudio llamado 'electromiografía' y los resultados de estos arrojaron el siguiente diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO. Por lo cual procedió a hacerme recomendaciones puntuales: "valoración por salud ocupacional de la empresa donde labora el paciente con el fin de brindar educación y orientación, sobre pausas activas, realización de actividades laborales en forma correcta, con el fin de evitar evolución de lesiones bilaterales de nervio mediano y desarrollar síndrome del túnel carpiano".

Seguido a esto, me enviaron al Ortopedista, el cual me recomendó terapia física y uso de brace de muñeca en las noches.

De ahí en adelante, sentí mejoría y seguí en las labores antes mencionadas de manera normal. Varios meses después, volvieron las molestias en mis manos y nuevamente le comenté a mi jefa Leudys Ramírez y a la jefa de Recursos Humanos.

Por otra parte, al momento de la inauguración de Éxito Viva Wow en el mes de agosto de 2019, me mandaron como apoyo para montaje de mercancías y esto pretendía realizar labores de levantamiento de gancheras pesadas que por razones antes mencionadas, no podía realizar. Le comenté al gerente Alex Peña y a la jefa Karen Tarazona la situación del por qué no rendía al 100% en mis labores y la respuesta del gerente fue que yo no tenía ninguna restricción y por esto me habían trasladado para allá. Como seguía con este comportamiento, me devolvieron al almacén donde normalmente laboraba. La ARL Sura me realizó una visita donde me preguntaban las tareas realizadas, las cuales mencioné anteriormente. Estos me realizaron recomendaciones verbales, sin dejar constancia escrita de esto, de no alzar peso extremo y no hacer esfuerzos desmedidos.

Con estas limitaciones físicas en las manos que no me dejaron, continué laborando en esta área, donde todos tenían conocimiento de mi situación y continuaron sin darle la importancia debida. Además, estas tareas las realizaba con ayuda de mis compañeros en el área.

En febrero de 2020 cómo no podía con el dolor en mis manos me trasladaron del area de textiles a 'compra y recoge' donde realizaba las compras a domicilio de los clientes y obviamente debía levantar mercancía pesada que revivía la



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

molestia en mis manos y me tocaba pedirle el favor a compañeros o clientes más cercanos que me ayudaran a colocar algunas cosas en el carro de mercado.

Ya en vista que ni el celular donde se tomaban los pedidos de los clientes a domicilio podía manipular por los dolores intensos de mis manos, tomaron la decisión de cancelarme el contrato en vez de reubicarme.

La compañía si tenía conocimiento de mi situación, en los anexos envié memorial donde consta que estoy en desacuerdo con el dictamen de enfermedad de origen común con el sello de recibido de la empresa el 9 de abril del 2019.

Me despidieron sin una justa causa el 24 de junio de 2021, en una reunión donde se encontraba el jefe de sindicato Jhon Aveliz, el cuál es directivo del sindicato y me acompañó todo el tiempo haciéndoles caer en razón por mi situación económica, de salud y el alto índice de desempleo agravado por el covid.

Yo iba a la eps por las medicinas, para aliviar un poquito el dolor, pero no aceptaba la incapacidad porque no quería abandonar las tareas en mi trabajo y lo quería conservar debido que reconozco que para conseguir trabajo en estas condiciones es muy complejo, por ejemplo los vecinos como el éxito no me dio ni un solo peso y les quedé debiendo más de cuatro millones de pesos que aún me llaman para cobrármelos, me propusieron les ayudará a hacer fritos, tarea que no pude realizar debido a que mis manos no me permitieron amasar la masa.

Almacenes éxito no tuvo piedad a sabiendas de mi estado de salud, que les debía dinero por un préstamo porque la vivienda donde vivo se estaba derrumbando el techo, de mis 59 años y 10 meses de edad y que me encuentro a cargo de mi hermana que padece Retardo mental severo y de epilepsia.

Es evidente que ALMACENES ÉXITO S.A cancela mi contrato porque no quisieron reubicarme y consideran que no rindo lo mismo que otra persona sin problemas de salud... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresado por la promotora que las quejas constitucionales tratan y tienen su hontanar en el inconformismo de la actora con la terminación de su contrato laboral, debido a que estima que fue discriminatoria dicha finalización de la relación laboral, porque denuncia que no se tuvo en consideración su condición de pre pensionada y que contaba con un diagnóstico de SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, en conclusión se queja con ahínco la accionante, que tal determinación es arbitraria y le ha vulnerado sus prerrogativas.

Frente a los hechos expuestos por la reclamante, cabe recordar que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, esta medida es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza contractual o económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, habida cuenta que la finalidad de este procedimiento constitucional no es otro que proteger derechos fundamentales, salvo cuando consecuentemente concurre la defensa de una garantía esencial, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez debe definir aquellas controversias, toda vez que frente a contiendas como las que aquí se plantea, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas instancias y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional al señalar que:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

(...)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”¹.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, dicha figura se estableció a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las madres cabeza de familia, pre pensionado, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Así mismo debe recordarse que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida como:

“una garantía constitucional, sin embargo, esta garantía no otorga un derecho constitucional a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo y tampoco es una garantía que, en principio, pueda ser protegida por medio de la acción de tutela. Esta garantía constitucional es desarrollada por la ley, que además de establecer su contenido y alcance, dispone de mecanismos judiciales ordinarios para hacerla efectiva.”

En efecto, el derecho a la estabilidad laboral de todo trabajador se encuentra regulado en la ley laboral que establece un catálogo taxativo de causales para la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa². Adicionalmente, la ley establece las causales de reintegro del trabajador así como las respectivas indemnizaciones³. En cuanto el mecanismo para su protección, la legislación laboral ha dispuesto la acción ordinaria consagrada en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

¹ Sentencia T-587 de 2003 F. j. 2.

² Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

³ Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogada por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

Empero, la terminación o no renovación del contrato de trabajo, en algunos casos, ocasiona vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Es así como la Corte ha establecido, en reiterada jurisprudencia⁴, que las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo y las personas que tienen una discapacidad relevante, gozan de especial protección por situarse en condiciones de debilidad manifiesta. Por lo tanto, estas personas son titulares, en principio, del derecho a una estabilidad laboral reforzada⁵.”

Igualmente, respecto de las personas próximas a pensionarse, nuestro máximo órgano de justicia constitucional, se ha referido:

“5. De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:

“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a

⁴ Al respecto las sentencias T-519-03, T-576-98, T-943-99, SU-256-98, T-1040-01, T-530/05, entre otras.
⁵ Ver sentencia T-687-06.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales...”

“...En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 2002[27] que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.

28. En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad.”

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso que ocupa la atención de esta Juez Constitucional, se entra a analizar si las condiciones particulares del caso demuestran el cumplimiento de los requisitos atrás referido para amparar por la vía de la acción de tutela y de manera transitoria el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la ciudadana **DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES.**

Revisado el material probatorio, se advierte que la accionante en la actualidad tiene 59 años de edad, lo cual fue alegado en el escrito de tutela y no fue controvertido por la parte demandada.

De otro lado, se observa que, conforme al resumen de semanas cotizadas del 08 de julio de 2019, allegado junto con el escrito de impugnación, emanado de COLPENSIONES, la demandante tiene solo 1.047.00 semanas cotizadas (numeral 18 del expediente digital de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890900608	ALMACENES EXITO S A	01/05/2021	31/05/2021	\$1.041.020	4,29	0,00	0,00	4,29
890900608	ALMACENES EXITO S A	01/06/2021	30/06/2021	\$1.039.336	3,43	0,00	0,00	3,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.047,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTORRESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS
A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO
CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1047,71
--	---------

Así mismo, se ha establecido por el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que: “...La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad **se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres** y 62 para los hombres.” (negrilla por fuera del texto).

En razón de todo ello, la actora tiene la edad de pensión y pero carece de las 1.300 semanas requeridas por el artículo 9 de la Ley 767 de 2003, el cual



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para poder acceder a aquella prestación, por lo que no podría tener la condición de pre pensionada ni mucho menos de pensionada, como quiera que al momento de cumplir la edad requerida no alcanzo a cotizar lo suficiente, por consiguiente no es procedente la estabilidad laboral solicitada en ese aspecto.

En gracia de discusión, en el evento que se considerara a la actora como una pre pensionada, tampoco sería acreedora a la estabilidad laboral alegada, ya que en la actualidad no hay pruebas que demuestren que la terminación del contrato de trabajo haya puesto en riesgo los derechos fundamentales de aquella, específicamente el mínimo vital, puesto que si bien, conforme a lo manifestado en el escrito de impugnación y lo contenido en el documento denominado Pagaré obrante en el numeral 3.2. del expediente digital, se evidencia que si bien, la señora **DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES** se obligó con el fondo de empleados de la accionada, también lo es, que dicho título valor se encuentra en blanco, por lo cual se desconoce el supuesto valor que le fue deducido de la liquidación, lo que implica no existen evidencias que arrojen con certeza que no está cubierta hasta el momento la subsistencia minina. Más aun, considerando que (como lo ha sostenido) la actora no tiene esposo e hijos, ni mucho menos se acredita el vínculo que tiene con su hermana, ni la condición de discapacidad de aquella.

De otro lado, respecto del padecimiento del SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, si bien se observa que este fue conocido por la accionada, tal y como lo acredita la accionante con la misiva del 09 de abril de 2019, radicada en aquella entidad el día 11 del mes y año (numeral 5.1. del expediente digital de primera instancia), también lo es, que no existen evidencias dentro del expediente y en especial en el dictamen pericial allegado en el numeral 13.2. del expediente digital, que demuestre que la actora se encuentra disminuida para ejecutar labor alguna, pues no se determinó en aquel concepto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos se realizaron recomendaciones laborales, ya que solo se estableció el origen común de dicho padecimiento.



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

En tal sentido, no existen evidencias que demuestren que efectivamente el despido haya sido de carácter discriminatorio, derivado de la condición de salud de la demandante, por lo cual no son de recibo los argumentos esgridos por aquella al respecto.

En suma, la presente acción constitucional trata de un asunto de naturaleza contractual y económica devenido de la relación laboral existente entre la reclamante y la empleadora, que si bien invoca el quebranto de derechos fundamentales, ello conforme a lo antes expuesto escapa a la órbita de conocimiento del juez constitucional, debido a que la quejosa cuenta con otra vía judicial para la materialización de su reclamación en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a través de la cual, previo debate probatorio, se concluirá por el juez competente si las circunstancias que dieron lugar a negar la continuidad del contrato de trabajo fue o no ajustada a derecho.

De otra parte, porque no se probó la existencia de un perjuicio verdaderamente irremediable, esto es, no se deduce una situación inminente, urgente y grave que hagan viable este resguardo constitucional.

Así las cosas, esta garantía no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, ello por el carácter de subsidiario de la acción constitucional.

En ese orden de ideas, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE



T- 08001418901120210054302
S.I.- Interno: 2021-00139-H.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 27 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana DARSY MARIA RODRÍGUEZ FUENTES en contra de ALMACENES ÉXITO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.